Montería, 23 de abril de 2021
Oficio No. OJ-0257-2021

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LAS FACULTADES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR Y LIQUIDAR CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.

ELABORADO POR: OFICINA ASESORA JURÍDICA

DIRIGIDIO A: SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y DEMÁS ENTIDADES CON LAS QUE EL MUNICIPIO CELEBRA CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.

1. **Facultades de los Alcaldes para celebrar contratos.**

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los alcaldes municipales por regla general se encuentran facultados para celebrar contratos y convenios sin necesidad de autorización previa de los concejos municipales, salvo los casos excepcionales contemplados en la ley.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado No. 2238 del 11 de marzo de 2015, sostuvo lo siguiente:

> *"De conformidad con los artículos 315-3[1] de la Constitución Política, 11-3[2] de la Ley 80 de 1993, 91-D-5[3] de la Ley 136 de 1994 y 110[4] del Decreto 111 de 1996,* ***por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal****.*
>
> ***En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta****, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998)".*
>
> *(...)*

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Según se indicó un alcalde puede celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constitucionales legales sin autorización del concejo municipal, salvo que (i) el contrato a celebrarse aparezca listado del parágrafo 4º de la ley 136 de 1994 o en otra ley; o (ii) el concejo lo haya dispuesto previa y expresamente mediante acuerdo. Si se da alguna de estas hipótesis la autorización previa del concejo municipal será necesaria so pena de nulidad del respectivo contrato o convenio". (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Sección Primera del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre el tema en particular, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, radicado 50001-23-31-000-2010-00548-01, se pronunció así:

"De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política."

Conforme a lo anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que la regla general es que los mandatarios locales se encuentran facultados por la constitución y la ley para celebrar contratos, y la excepción la constituye la intervención de los concejos para autorizar a los alcaldes bajo estrictos criterios de razonabilidad y sin caer en extralimitaciones en ejercicio de dicha atribución, pues una actuación en contrario sería vaciar las facultades que en materia de contratación le han sido asignada a los alcaldes.

En ese orden de ideas, no es necesario que anualmente los alcaldes municipales presenten proyectos de acuerdo solicitando autorización de los concejos para celebrar contratos, pues tal proceder es contrario a las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, en lo atinente a los casos en los cuales los alcaldes requieren autorización previa del concejo para contratar, el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, el cual modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, preceptúa lo siguiente:

***"ARTÍCULO 18.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

***Artículo 32. Atribuciones**. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

PARÁGRAFO 4o. *De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones."
6. Las demás que determine la ley".

Por su parte, el concejo municipal de Montería, mediante Acuerdo No. 029 de 2017[5], **el cual se encuentra vigente,** reglamentó las autorizaciones al alcalde para contratar y señaló los casos en que requiere autorización previa. Así, en el artículo tercero de ese acuerdo se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: TIPOS DE CONTRATOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR. *El Alcalde Municipal de Montería, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:*

a. Contratos de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e. Concesiones.
f. Las demás que determine la ley".

Así el asunto, no es imperativo que el Alcalde cuente con autorización previa del concejo de Montería para la suscripción de contratos y convenios interadministrativos, por cuanto se trata de actos contractuales que no se encuentran señalados en la ley **ni en el acuerdo municipal-** Acuerdo No. 029 de 2017- como uno de aquellos que para su celebración requieren autorización previa y expresa de la corporación municipal.

En ese sentido, en los eventos en los que la administración municipal requiera celebrar contratos y convenios administrativos y le sea solicitado el acuerdo expedido por el concejo municipal donde se autoriza para la suscripción de este tipo de contratos, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, será suficiente con aportar: i) el Acuerdo No. 029 de 2017, el cual, se insiste, a la fecha se encuentra vigente, y ii) el presente concepto jurídico.

[5] Disponible en https://app.box.com/s/02vsgut52i9mrgsvwcio7qxtzfmn7cep/file/210190178227 Consultado el 03 de diciembre de 2020.

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Finalmente, es de resaltar que, si el Alcalde no requiere autorización para celebrar contratos y convenios interadministrativos, mucho menos requiere habilitación previa y expresa por parte del concejo municipal para la liquidación de los mismos. Ello es así por cuanto ni en la Ley 80 de 1993 ni en ninguna otra disposición constitucional, legal o reglamentaria, se contempla que para el procedimiento de liquidación de estos contratos o convenios los alcaldes deban contar con facultades de los concejos municipales.

Atentamente,

CLAUDIA ESPITIA BRÚ
Jefa Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Montería

Anexo: Acuerdo No. 029 de 2017, expedido por el Concejo de Montería.

Proyectó: Raúl Doval López – Abogado Contratista

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

CONCEJO DE MONTERÍA
Un concejo visible

ACUERDO Nº 0 2 9 DE 2017

03 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERIA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA"

ELCONCEJO DE MONTERIA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Sentencia C- 738 de 2001, Fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00565-00 de fecha 27 de enero de 2017 y;

CONSIDERANDO

1. Que el Proyecto de Acuerdo para reglamentar las facultades del Alcalde para contratar, es una atribución del Concejo Municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

2. Que el artículo 311 de la Constitución Política, define a los municipios como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y de acuerdo a su naturaleza le corresponde prestar los servicios públicos que determiné la ley, construir las obras que demande el progreso local ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

3. Que el numeral 1° del artículo 313 de la Constitución Política, señala que le corresponde al Concejo reglamentar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

4. Que para dar cumplimiento a esta facultad del Concejo, es necesario que esta Corporación aplique los lineamientos del artículo 209 de la Constitución Política, que se relaciona con el cumplimiento de fines del Estado y de los principios Constitucionales, el cual establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

5. Que por disposición expresa en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde municipal para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. De igual manera el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone como atribución del Concejo Municipal reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

6. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone que de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

a) Contratos de empréstitos.
b) Contratos que comprometan vigencias futuras.

c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Concesiones.
f) Las demás que determine la ley.

7. Que la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Estatal, regula en el artículo 2° que los municipios hacen parte de las entidades estatales, y son objeto de aplicación de la ley de contratación estatal.

8. Que teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 11, numeral 3°, Literal b) de la Ley 80 de 1993, los Alcaldes tienen competencias para celebrar a nombre de los respectivos municipios sólo en los términos y condiciones de las normas legales que regulan la organización y el funcionamiento de dichas entidades territoriales.

9. Que el artículo 25, numeral 11, inciso 2 de la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, reitera la competencia del Concejo Municipal, de autorizar a los Alcaldes para la celebración de los contratos

10. Que de acuerdo con lo expresado en la Constitución Política en el artículo 315: son atribuciones del Alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...".

11. Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, disponen la capacidad que tienen los representantes legales y jefes de las Entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "Teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, los artículos 313-3 de la Constitución y la Ley 136 de 1994, que exigen una reglamentación del Concejo Municipal de la autorización para contratar por parte de los Alcaldes.

12. Que el Honorable Consejo de Estado mediante reiterada jurisprudencia como la consagrada en el expediente 1371, de fecha Noviembre 15 de 2001, ha manifestado que la autorización que el Concejo Municipal concede al Alcalde para contratar no se agota únicamente con la expedición el Estatuto General de Contratación Administrativa y en consecuencia no se puede desconocer que por virtud de la propia Constitución Política, el Concejo Municipal está facultado para autorizar y regular el tema concerniente a la facultad de contratación en el municipio.

13. Que el Consejo de Estado dentro el concepto 1371 de fecha Noviembre 15 de 2001 expresa que: " La facultad del Alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede de forma

genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el Alcalde a celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del Gobernador, para revisarlo por inconstitucionalidad o legalidad y remitido al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución...".

14. Que de acuerdo a lo sustentado por el Consejo de Estado dentro del concepto 1889 de fecha Junio 5 de 2008 determina que: " En materia de contratación la Carta establece que corresponde a los Concejos autorizar al Alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de materia expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto".

15. Que según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en el concepto 1889 de 5 de Junio de 2008, determinó lo siguiente: "En todo caso, la omisión del deber de reglamentar esa autorización por parte de los Concejos Municipales o el cumplimiento del mismo por fuera de la Constitución y de la Ley, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal y patrimonial de los Concejales". En conclusión, la omisión en la expedición del Acuerdo reglamentario correspondiente a la autorización para contratar en los casos señalados en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, eventualmente podría llegar a deslegitimar las atribuciones constitucionales asignadas al Alcalde Municipal, así como comprometer la responsabilidad disciplinaria de los Concejales.

16. Que la Corte Constitucional, al realizar el análisis de Constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, mediante Sentencia C- 378 del 11 de Julio de 2001, subrayó que la competencia frente a la reglamentación respecto de las autorizaciones para la contratación es una atribución normativa autónoma de las Corporaciones Político Administrativas de elección popular en el orden territorial que emana de manera directa de la Constitución.

17. Que la Sentencia C-738 de 2001, al precisar el alcance de la atribución Constitucional, señaló que la misma se encuentra conferida para establecer "El procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir si se otorga o no dicha autorización, y las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador.

18. Que igualmente, la Sentencia C-738 de 2001, frente a las autorizaciones para contratar señaló lo siguiente: "No podrán los Concejos, so pretexto, de

reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitase en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que le corresponde al Alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Así mismo, deberán tener en cuenta los Concejos Municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 Constitucional; y que no se debe interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al Alcalde de solicitar autorizaciones del Concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que ser atenga a la Constitución Política".

19. Que la finalidad del presente de Acuerdo, es la de establecer los mecanismos previos que se deben aplicar a los procedimientos y los fundamentos a considerar que tendrá en cuenta el Alcalde para la solicitud de las autorizaciones previas para la celebración de contratos.

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza. El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 3° y el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal, únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del Concejo Municipal, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el Concejo las resolverá. Los alcances de la reglamentación está limitada a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el Concejo autoriza al Alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica. Por lo tanto, el Concejo no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Finalidad. La contratación Pública del municipio de Montería tiene como finalidad la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, subordinada mediante los principios de buena fe,

igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia de la función pública.

PARÁGRAFO. La actividad contractual está compuesta por una serie de etapas precontractuales, contractuales y pos-contractuales y estas deben realizarse bajo la observancia de los principios rectores del Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, de igual manera deben desarrollarse teniendo en cuenta el Acuerdo que apruebe el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Municipio, el Plan de Desarrollo Municipal y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: **TIPOS DE CONTRATOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR**. El Alcalde Municipal de Montería, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:

a. Contratos de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e. Concesiones.
f. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO: El concejo de Montería estudiara los proyectos de acuerdo que radique el señor Alcalde respecto a los contratos que necesiten autorización previa y expresa por esta corporación conforme a lo señalado en la Ley 1551 de 2012, articulo 18 parágrafo 4, los cuales se estudiaran en las respectivas comisiones permanentes para su primer debate y en plenaria para su segundo debate tal como lo dispone la Ley 136 de 1994 en su artículo 73.

ARTÍCULO CUARTO: **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA**. Para la autorización de los contratos señalados en el Artículo Tercero del presente Acuerdo, el Concejo Municipal deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a. **CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS.** Para la contratación de empréstitos, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

- Certificado de capacidad de endeudamiento del Municipio.
- Estudio técnico de endeudamiento actual.
- Análisis justificado del endeudamiento proyectado.
- Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
- Consultar las metas plurianuales del Marco fiscal de Mediano Plazo.
- Aprobación por el Consejo Municipal de La Política Fiscal "COMFIS".
- Indicar el proyecto de inversión a financiar con los recursos del crédito, el cual debe estar incluido en el Plan de Desarrollo Municipal y debidamente inscrito y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos.

b. CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIAS FUTURAS. Para la contratación que comprometan vigencias futuras, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportas los siguientes requisitos.

1. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS (Ley 819 de 2003 art. 12). Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de Vigencias Futuras Ordinarias cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- El monto máximo de Vigencias Futura, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Contar con una apropiación mínima de quince por ciento (15%) en el Presupuesto de Gastos en la Vigencia fiscal que estas sean autorizadas.
- Los proyectos de inversión deben ser incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal y que se encuentre debidamente inscritos y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos.
- Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
- Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
- No pueden exceder el período de gobierno del Alcalde, a no ser que se trate de proyectos de inversión declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.
- No se puede otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
- Aprobación por el Consejo de Política Social "COMFIS".

2. **VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (Ley 1483 de 2002 art. 1).** Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias Futuras Excepcionales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

- Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo
- No requieren aprobación en el Presupuesto de Gastos del año en que son autorizadas.
- El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Cuando se traten de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtener el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación. Los proyectos de inversión deben estar en el Plan de Desarrollo Municipal.
- Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
- Los montos por vigencias que se comprometan por parte del Municipio como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación del presupuesto de las vigencias afectadas con gastos aprobados de manera anticipada.
- La autorización por parte del concejo, para prometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.
- Se pueden otorgar en el último año del período de gobierno del Alcalde, solo para aquel proyecto de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.
- El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.
- Se cuente con aprobación previa del Consejo de Política Fiscal.

c. ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. Para la celebración de contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

- Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compra.
- Certificado de registro inmobiliario expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del Proyecto.
- Certificado de Paz y Salvo del comprador.
- Certificado de no cobro de valorización si hay lugar a ella.
- Certificado de uso del suelo.
- Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble.
- Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
- El avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta.
- Otros requisitos que se consideren necesarios en el proceso de compraventa.

d. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. Conforme al inciso 2° del artículo 17 de la Ley 226 de 1995, le corresponde al Concejo autorizar la celebración de contratos de Enajenación de Activos y Cuotas Partes. El Alcalde Municipal presentará en el proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos:

- Utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.
- Otorgar condiciones especiales a trabajadores, asociaciones de empleados o ex - empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondo de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
- Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en el estudio técnico que incluirán la valorización de la entidad cuyas acciones se pretendan enajenar.
- Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos al Concejo Municipal.

e. CONCESIONES. Con forme al numeral 4° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos de

concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinado al servicio o u uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar las siguientes clases de Concesiones:

a) Concesión de explotación de un bien del Estado.
b) Concesión de servicios públicos.
c) Concesión de obra Pública.
d) Juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001).

Para obtener la autorización previa del Concejo en relación con la celebración de contratos de concesión, el Alcalde presentará el Proyecto de Acuerdo con los siguientes documentos:

- Descripción del servicio, obra, bien o inmueble que se va a entregar en Concesión.
- Fotocopia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del servicio, objeto de la Concesión.
- Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
- Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregará en Concesión.
- Resumen del pliego de condiciones de la concesión, en el cual se especifique, tiempo, valor, criterio de evaluación de las ofertas.

f. LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY. Corresponde a las normas que se expidan posteriormente a la publicación de la ley 1551 de 2012, y se le asignen las atribuciones a los Alcaldes y Concejos Municipales, para lo cual se desarrollaran los procedimientos conforme al ordenamiento Jurídico.

ARTICULO QUINTO: **Procedimiento.** En los casos señalados en el Artículo Tercero, el alcalde deberá presentar el proyecto de

acuerdo por medio del cual solicita la autorización anexando la siguiente documentación y requisitos:

1. Exposición de motivos en la cual se incluya con claridad:

a) El impacto del proyecto objeto de contrato y su autorización, en el que se muestre la importancia de su ejecución para la ciudad; en lo económico, social, seguridad, movilidad o en cualquier otro aspecto.
b) El tipo de contrato sobre el cual requiere la autorización.
c) Nombre, descripción y costo del proyecto (s) y meta o metas a las cuales se apunta en el plan de desarrollo vigente.
d) Indicar cuáles funcionarios de la administración deberán sustentar ante el Concejo municipal (comisiones y/o plenaria) los argumentos jurídicos, técnicos, de conveniencia y costos del proyecto de inversión objeto de la solicitud.

2. Anexar certificación del banco de proyectos en el que conste el registro y la última fecha de actualización del proyecto objeto de inversión o gasto.
3. Anexar certificación de disponibilidad presupuestal expedida por el director de presupuesto o quien haga sus veces donde determine el rubro, la denominación y el monto del rubro no comprometido para determinar la suficiencia de recursos del presupuesto y finalmente que indique la fuente de financiación.
4. Este proyecto de acuerdo deberá ser radicado en la Secretaría General, y será remitido por esta al Presidente de la Comisión respectiva según la inversión y a los demás concejales miembros de la Comisión para su análisis.
5. Una vez analizado el proyecto de acuerdo, si no llena los requisitos establecidos en los numerales anteriores, será devuelto dentro los cinco (5) días siguientes a su recibo a la administración municipal para que subsane o corría el error, de no hacerse la respectiva corrección no se dará trámite y se entenderá como no presentado el proyecto de acuerdo o en su defecto; se llene los requisitos o corrige en el término señalado, se le dará el trámite en la corporación como lo establece el reglamento interno y la ley para que sea acuerdo del municipio.

PARÁGRAFO: El concejo negará autorización previa establecida en la ley y reglamentada por medio del presente acuerdo, cuando no se dé cumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el presente artículo.

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

CONCEJO DE MONTERÍA
Un concejo visible

ACUERDO N° 029 DE 2017

03 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERIA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA"

ARTÍCULO SEXTO: Toda actividad contractual del Municipio, estará sujeta al control Social en los términos previstos, en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Secretarios del despacho informaran al Concejo, de manera motivada y periódica, sobre los resultados obtenidos por las autorizaciones concedidas, cuando la Corporación Político Administrativa lo requiera, en su función de Control Político administrativo en sesión plenaria o en la Comisión Permanente correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los... 03 AGO 2017

AMAURY CONTRERAS UBARNES
Presidente

CESAR SOLÓRZANO RIAÑO
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de Comisiones Conjuntas: Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asuntos Sociales y Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 6 de julio de 2017 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el día 13 de julio de 2017.

Montería, 13 de julio de 2017.

CESAR SOLÓRZANO RIAÑO
Secretario General

Montería, J

SECRETARIA GENERAL, recibido en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde para su correspondiente sanción.

JOSE GABRIEL MENDEZ FONNEGRA
Secretario General

03 AGO 2017

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, MONTE... IMPARTE SANCION AL ACUERDO No. 029 De 03 AGO 2017 POR DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERÍA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA"

MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA
Alcalde de Montería